

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 14 DE JUNIO DE 1924

NÚMERO 4426

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

BELISARIO PORRAS

Residencia Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia

RAFAEL NEIRA A.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Este, No. 100

Secretario de Relaciones Exteriores

NARCISO GARAY

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 13 y Calle 108

Secretario de Hacienda y Tesoro

EUSEBIO A. MORALE

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 11

Secretario de Instrucción Pública

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Residencia Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 13, No. 10

Secretario de Fomento

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, No. 18

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Resolución número 102, de 4 de Junio de 1924.....	1449
Resolución número 103, de 4 de Junio de 1924.....	1449
Resolución número 104, de 4 de Junio de 1924.....	1449

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1140, de 22 de Mayo de 1924.....	1449
Resolución número 1141, de 20 de Mayo de 1924.....	1449
Contrato número 3.....	1449
Contrato número 10.....	1450
Contrato número 11.....	1450
Contrato número 12.....	1450
Contrato número 13.....	1450

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Resolución número 35, de 15 de Mayo de 1924.....	1450
Avances oficiales.....	1450
Edictos.....	1452

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 102.—Panamá, Junio 4 de 1924.

Nemesio Sugaste, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde del Distrito de Santa Isabel, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 de Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder a Nemesio Sugaste la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión a que fué condenado y como el reo ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 103.—Panamá, 4 de Junio de 1924.

Eugenio Rios, panameño, reo del delito de hurto de ganado mayor, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que consta su buena conducta.

Para resolver esta solicitud se considera que el artículo 20 del Código Penal vigente establece que no podrá concederse la libertad condicional a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor, y como el peticionario fue condenado a sufrir pena de reclusión por el delito de hurto de ganado mayor, según consta de las sentencias respectivas.

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por el reo Eugenio Rios, por no tener derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 104.—Panamá, Junio 4 de 1924.

Simón Pitti reo del delito de hurto de ganado mayor, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que consta su buena conducta.

Para resolver esta solicitud se tiene en cuenta que el Código Penal establece en su artículo 21, que no se podrá conceder la libertad condicional a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor y menor.

Como de las sentencias que acompañó el peticionario a su solicitud consta que el reo fue condenado a sufrir pena de reclusión por el delito de hurto de ganado mayor,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por el reo Simón Pitti, por no tener derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1140.—Panamá, 22 de Mayo de 1924.

En escrito de fecha 20 de Mayo corriente, el señor E. S. Humber, como apoderado de la John Dewar & Sons, Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento la renovación del registro de la marca de fábrica número 60, hecho en esta Secretaría el día 20 de Junio del año 1914, para amparar y distinguir en el comercio whisky.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que existe en el expediente es igual al que acompaña el peticionario; que el 20 de Junio de 1924 se vencerá el término para el cual fué hecho el registro primitivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro, por tanto,

SE RESUELVE

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez años más, a partir del 20 de Junio de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhirió a esta Resolución, a favor de John Dewar & Sons, Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra. Con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 1141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1141.—Panamá, Mayo 22 de 1924.

En escrito de fecha 20 de Mayo corriente, el señor E. S. Humber, como apoderado de la John Dewar & Sons, Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 91, hecho en esta Secretaría el 20 de Junio del año de 1914, para amparar y distinguir en el comercio whisky.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que existe en el expediente es igual al que acompaña el peticionario; que el 20 de Junio de 1924 se vencerá el término para el cual fué hecho el registro primitivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

Por tanto,

SE RESUELVE

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez años más, a partir del 20 de Junio de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhirió a esta Resolución, a favor de la John Dewar & Sons, Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas del registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Francisco Peña, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—El Contratista se compromete a ejecutar los trabajos que pasan a expresarse:

a) —Desdollar los locales situados en las Caballerías del Gobierno, que actualmente se ocupan con la Carpintería y Herrería del Departamento de Fomento y con el Depósito de Materiales de la Junta Central de Caminos.

b) —Pintar a dos manos con pintura de aceite, dentro y fuera, los expresados locales, siendo entendido que la primera mano deberá ser inspeccionada por el Ingeniero Auxiliar de la Secretaría de Fomento, antes de que se proceda a dar la segunda.

c) —Lavar todo el barniz viejo de las puertas de caoba de los edificios blancos situados en el barrio de la Exposición, hasta hacer desaparecer dicho barniz, y luego pintar las puertas con floor-lac para dejarlas con color igual al de caoba-claro.

d) —A suministrar todo el material y mano de obra necesario para dichos trabajos.

e) —A terminar y entregar los trabajos a más tardar treinta días de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor.

Artículo 2º—El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista la suma de trescientos noventa y cinco balboas (B. 395.00) una vez que los trabajos hayan sido terminados y entregados satisfactoriamente al Ingeniero Auxiliar de Fomento.

Artículo 3º—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho este contrato en Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro (1924).

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMENEZ.
El Contratista,
Francisco Peña.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMENEZ.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Walter C. Staton, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Contratista se obliga a convertir su finca agrícola, situada en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, en una Granja Modelo preparada para enseñar prácticamente y de conformidad con los mejores procedimientos modernos, el cultivo y beneficio del arroz, del maíz, de los frijoles, de la caña de azúcar, bananos, tabaco, y de otras plantas y frutas tropicales propias para la alimentación humana incluyendo hierbas y legumbres, así como también el cultivo y preparación de pastos y forrajes para animales, y la crianza de ganados y de animales de corral.

Artículo 2º—También se obliga el Contratista a construir los edificios que sean indispensables, con condiciones adecuadas, para recibir y albergar cómodamente hasta diez y ocho (18) individuos designados por el Gobierno que no sean menores de dieciocho años (18) a razón, de dos (2) por cada Provincia de la República a juicio del mismo Gobierno, los cuales permanecerán en la Granja por el término de un año, siendo de cargo del Contratista los gastos de alimentación, alojamiento, lavado y medicinas y atención médica. Pero en casos graves de enfermedad de los alumnos, éstos serán conducidos por el Contratista al Hospital de David, en donde serán atendidos por cuenta del Gobierno.

Artículo 3º—El Contratista se obliga asimismo a enseñar a los aprendices mencionados de modo práctico los cultivos y la crianza de animales a que se refiere el artículo primero, así como el manejo de los instrumentos y máquinas de labranza empleadas en ellos, y el uso de la irrigación y de los abonos cuando fuere necesarios, siendo entendido que la enseñanza de cada alumno deberá terminarse satisfactoriamente en el plazo de un año y a ello se obliga el Contratista.

Artículo 4º—El Gobierno se reserva el derecho de establecer en la Granja Modelo, de propiedad del Contratista, una Estación experimental de Agricultura, que ocupe una

área máxima de diez (10) hectáreas y la cual quedará bajo la dirección de un experto nombrado por el Gobierno si así lo deseara.

Artículo 5º—El Gobierno le pagará al Contratista la suma de treinta y seis balboas (B. 36.00) mensuales por cada individuo que reciba enseñanza, alimentación, etc., de acuerdo con este contrato, entendiéndose que el número de alumnos no será menor de dieciocho (18). El pago de dicha suma se hará por mensualidades vencidas.

Artículo 6º—Para asegurarse el Gobierno de que el Contratista cumple con las obligaciones contraídas en este contrato y de que los alumnos reciben buena enseñanza, alimentación, etc., el Gobierno podrá designar una persona competente que visite de tiempo en tiempo la Granja, quedando obligado el Contratista a prestarle a dicha persona toda la ayuda que sea necesaria para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 7º—Este contrato entrará a regir desde el 15 de Abril de este año, para cuya fecha tendrá el Contratista listos los edificios en que ha de recibir a los alumnos labriegos, y durará en vigor por el término de un año, prorrogables a opción del Gobierno hasta por cinco (5) años más, según los adelantos que en sus comienzos agrícolas obtengan dichos alumnos de conformidad con las disposiciones de este contrato.

Artículo 8º—El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro (1924).

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMENEZ.
El Contratista,
W. C. Staton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Febrero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMENEZ.

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la "Central American Plumbing & Supply Company", representada por el señor J. H. Schlenz, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas" se ha celebrado el siguiente contrato previa licitación pública efectuada el 8 de Enero último aprobada por Resolución No. 3, fechada el 14.

Artículo 1º—Los Contratistas se comprometen a suministrar todos los materiales necesarios y la obra de mano y hacer un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarios en los edificios para el Garage y los Talleres y para la Planta a Vapor, en el Nuevo Hospital Santo Tomás, con sus correspondientes conexiones a las cloacas y tuberías del acueducto.

Artículo 2º—Dichas instalaciones serán hechas por los Contratistas en proporción al progreso de los trabajos de construcción de los edificios, sujetándose en cuanto a los detalles de las obras a los planos y especificaciones preparadas por el Arquitecto

to Constructor del Nuevo Hospital, los cuales son de fuerza obligatoria para los Contratistas y se considerarán como parte integrante de este contrato.

Artículo 3º—Las instalaciones se harán bajo la inmediata dirección del Arquitecto, quien estará obligado a suministrar cualquier plano, especificación o informe adicional que se requiera para detallar o ilustrar la obra. Cualquier alteración que sea absolutamente indispensable en los trabajos será ordenada por escrito a los Contratistas por dicho arquitecto, pero es entendido que éste no expedirá órdenes en ninguna forma que tiendan a reducir o adicionar el valor del contrato.

Artículo 4º—Los Contratistas deberán estar presentes en el lugar de la obra durante todas las horas de trabajo o mantener allí un sobrestante que obre en su lugar. El sobrestante tendrá la autoridad suficiente para proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Arquitecto o el representante de éste.

Artículo 5º—Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sean declarados libres de responsabilidad por el Gobierno, serán igualmente responsables por todo trabajo que lleven a cabo, ya temporal o permanente.

Artículo 6º—El Gobierno se obliga a pagarle a los Contratistas como compensación por las obras que ejecuten en cumplimiento de este contrato, las siguientes cantidades: mil trescientos setenta y cinco balboas (B. 1,375.00) por las instalaciones en el Garage y los Talleres, y mil quinientos balboas (B. 1,015.00) para las instalaciones en el edificio de la Planta a Vapor. Tal pago se hará en la siguiente forma: al fin de cada mes el Arquitecto computará el valor de los trabajos ejecutados y materiales empleados en la obra durante ese mes y su importe se le abonará a las Contratistas con una deducción del diez por ciento (10%).

Artículo 7º—Una vez terminados los trabajos se procederá a la revisión de ellos y a la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones del pliego de cargos y de los planos. La inspección y avalúo finales para fijar las cantidades que falten por pagarlo a los Contratistas y cancelar la suma total de este contrato, y la aceptación de la obra estarán a cargo del Arquitecto.

Artículo 8º—Para garantizar el cumplimiento estricto de este contrato los Contratistas depositan un cheque certificado del Banco Nacional, No. 24784, fechado el 8 de Enero, por la suma de B. 250.00 que será retenido por el Gobierno hasta que los Contratistas hayan hecho entrega de la obra a satisfacción del Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital. En caso de rescisión del contrato, por falta de cumplimiento por parte de los Contratistas, la suma mencionada ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa.

Artículo 9º—El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que los Contratistas dejen de cumplir con las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de la obra; y en caso de que tal rescisión se efectúe, el Hospital tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos, y los Contratistas no tendrán derecho a reclamar alguno.

Artículo 10º—Los Contratistas hacen constar franca y enteramente que no quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y especificación de la obra a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar, de la cantidad y clase de materiales que necesitan para realizarlo, y de to-

dos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir, o tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 11º—Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMENEZ.
Los Contratistas, "Central American Plumbing & Supply Company", por
J. H. Schlenz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Febrero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMENEZ.

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la "American Trade Developing Company", representada por el señor Jorge D. Arias, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato previa licitación celebrada el ocho de Enero actual y aprobada por Resolución Ejecutiva No. 3 fechada el 14.

Artículo 1º—Los Contratistas se comprometen a suministrar los siguientes materiales para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás, así:

Veinte (20) toneladas de Yeso (Plaster of Paris) de la casa King de Nueva York, sujeto a las siguientes especificaciones: Será de calidad superior, puro, blanco, aljézon calcinado. Vendrá empacado en cubetes de maderas resistentes, y los cubetes lleguen quebrados o mermados serán reemplazados en proporción a la cantidad de material que contengan al ser entregados en el lugar de las obras. El empaque llevará estampado el nombre del fabricante.

Treinta y dos (32) toneladas de Cal Hidratada (Hydrated Lime) de la casa Renshaw, de Nueva Orleans, conforme a las siguientes especificaciones: Será de reconocida superior calidad y adecuada para trabajo de repello. Estará libre de terrones e impurezas. Vendrá empacada en sacos de arpillera de tejido cerrado o drill resistente, cuyo peso no exceda de cien (100) libras cada saco. Los envases serán de propiedad del Hospital. Los sacos rotos o mermados serán reemplazados en proporción a la cantidad de material que contengan al ser entregados en el lugar de las obras. Cada saco tendrá estampado el nombre del fabricante.

Mil doscientos setenta y ocho (1278) contrapesos para ventanas, de hierro fundido redondo, según las siguientes dimensiones:

- 40 contrapesos de 7 libras c/u de 1 1/2" diámetro.
- 64 contrapesos de 7 1/2 libras c/u de 1 3/4" diámetro.
- 130 contrapesos de 3 1/2 libras c/u de 1 1/2" diámetro.
- 41 contrapesos de 14 libras c/u de 1 3/4" diámetro.

550 contrapesos de 16½ libras c/u de 1½ diámetro.

450 contrapesos de 11½ libras c/u de 1½ diámetro.

Ocho mil cuatrocientos ochenta (8.480) vidrios, fabricados por la Pittsburgh Glass Co. que deben ser especiales, de doble refuerzo, de calidad "AA", envueltos en papel de empaque y viniendo todas las piezas rotuladas. Debe suministrarse el número total de vidrios enumerados en las siguientes listas y los Contratistas se obligan a desempacar todas las cajas y paquetes después de la entrega al Hospital.

Lista de los Vidrios

10 de 7"	x 11"
80 " 7½"	x 11½"
240 " 7½"	x 10½"
30 " 7½"	x 9½"
140 " 7½"	x 12½"
100 " 8"	x 11½"
120 " 8½"	x 8½"
50 " 8½"	x 13"
30 " 8½"	x 13"
70 " 8½"	x 16½"
100 " 8½"	x 12"
70 " 8"	x 15"
20 " 9½"	x 12½"
30 " 9½"	x 11½"
40 " 9½"	x 15½"
60 " 11"	x 17"
40 " 11½"	x 13½"
500 " 11½"	x 14"
2000 " 11½"	x 13"
10 " 13"	x 22"
70 " 13½"	x 13½"
50 " 13½"	x 13½"
2000 " 13½"	x 16½"
90 " 15½"	x 19"
130 " 15½"	x 19½"
550 " 10"	x 20"
130 " 10"	x 16½"
700 " 12"	x 12"
500 " 12"	x 17"
80 " 12½"	x 14"
160 " 12½"	x 17½"
170 " 14"	x 19½"
20 " 14½"	x 17"
170 " 17½"	x 17½"
20 " 17½"	x 21½"

Artículo 2º—De acuerdo con su propuesta, los Contratistas entregarán los materiales expresados en la siguiente forma: El Yeso y la Cal, la mitad de cada cantidad a más tardar el 1º de Febrero próximo, y la otra mitad a más tardar el 1º de Abril de 1924, y los Contrapesos y Vidrios dentro de... días contados desde la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 3º—La entrega de los materiales la harán los Contratistas al pie de las obras del Nuevo Hospital Santo Tomás siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero los derechos de introducción serán exonerados en la forma usual.

Artículo 4º—Todos los materiales que no llenen los requisitos de las especificaciones serán rechazados y los Contratistas estarán obligados a removerlos del lugar de las obras por su cuenta.

Artículo 5º—El Gobierno pagará a los Contratistas por los materiales que se obligan a suministrar así: por el Yeso B. \$25.00, por la Cal B. 1.075.00, por los Contrapesos B. 640.00, y por los vidrios B. 1.500.00, es decir, un total de cuatro mil trescientos cuarenta y un balboas (B.

4.341.00) por todos los materiales. Tal pago se hará a los Contratistas después de que los materiales hayan sido inspeccionados por el Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital y que el Jefe de Materiales y Compras los haya aceptado por escrito.

Artículo 6º—Para garantizar el cumplimiento estricto de las obligaciones estipuladas, el señor C. M. Arias se constituye Fiador Personal de la American Trade Developing Company, por la suma de B. 435.00, la cual se le hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de rescisión del contrato. El Fiador renuncia al beneficio de excusión.

Artículo 7º—Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, y los Contratistas no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 8º—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro (1924).

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

Los Contratistas,

J. Arias D.

El Fiador,

C. M. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Febrero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jimenez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Simón González, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Contratista se compromete a efectuar el transporte de todos los materiales necesarios para la construcción del cementerio de La Chorrera, y suministrar algunos de ellos, entendiéndose que el transporte en todo caso será hasta el sitio mismo de los trabajos y que la carga y descarga es por cuenta del Contratista, conforme al siguiente detalle:

Cemento.—Transporte de cada barril desde Panamá, por la suma de noventa centésimos de balboa (B. 90.00).

Arena.—Suministro y transporte de cada metro cúbico, de arena limpia a satisfacción del encargado de las obras, por la suma de tres balboas con cuarenta centésimos (B. 48.00).

Piedra.—Transporte de cada metro cúbico, por la suma de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50).

Materiales varios.—Transporte desde Panamá, de cualquiera material de construcción para la obra, por la suma de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) el quintal de peso.

Agua.—Suministro y transporte por cada lata de cinco galones, a tres centésimos de balboa (B. 0.03).

Artículo 2º—Es entendido que el transporte de la piedra y el suministro y transporte del agua, lo utilizará el Gobierno en el caso de que sea necesario.

Artículo 3º—El Gobierno pagará al Contratista por el servicio que se obliga a prestar según este contrato, semanalmente por las cantidades de materiales que haya suministrado y transportado, mediante presentación de las cuentas respectivas, que llevarán el Visto Bueno del Encargado de los trabajos y del Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Artículo 4º—Del importe total de cada cuenta que presente el Contratista, de acuerdo con el artículo anterior, el Gobierno retendrá el diez por ciento como garantía de cumplimiento fiel de este contrato, y la suma total retenida se le pagará al Contratista una vez haya terminado satisfactoriamente el suministro y transporte de todos los materiales necesarios para la obra.

Artículo 5º—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Simón González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas. Panamá, 22 de Febrero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 36.—Panamá, 15 de Mayo de 1924.

Visto el oficio del señor Agente Postal de Colón, con fecha de hoy, por el cual pide se conceda licencia al señor Gregorio Paredes, Oficial Primero de la Agencia Postal de esa ciudad, para separarse del puesto que ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, este Despacho,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, licencia por el término de treinta días al señor Gregorio Paredes, Oficial Primero de la Agencia Postal de Colón, para separarse del puesto en mención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos.

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario encargado.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZALEZ.

AVISO

La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se acepta suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones de caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBEN A. MORALES.

AL PUBLICO

REPUBLICA DE PANAMA.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCION GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º. Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 9 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 4 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por medio de este edicto emplaza al señor Salvador Racine para que se presente por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la acción de divorcio instaurada por su esposa, señora Eva Navarrete. Se le advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días contados desde la fijación del presente Edicto no se presentare, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio de divorcio establecido.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro en la audiencia de la tarde.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—6.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que ha sido denunciado en este Despacho un toro, el cual se ha depositado en un potrero del señor Cecilio Pérez por el término que establece la ley.

El animal no ha sido herrado ni contiene marca de sangre alguna; le falta parte de la oreja izquierda; de color amarillo requemado, con una pequeña herida en la pata derecha poco arriba de la coyuntura, y pastaba hace dos años, sin dueño conocido alguno, en su lugar denominado «El Picacho».

Para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija un ejemplar del presente aviso en lugar público de esta Oficina y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, a fin de que sea insertado en la GACETA OFICIAL por el término legal de 30 días, durante los cuales debe presentarse quien se crea con derecho a dicho animal, que será rematado caso que no aparezca el dueño que compruebe el derecho, por el señor Tesorero Municipal del Distrito, en pública subasta.

Macaracas, Mayo 30 de 1924.

El Alcalde,

CONSTANTINO BARRERA.

Luis H. Moreno y C.,
Secretario.

30 vs.—3.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ambrosio Quintero, vecino de la Raya de Santamaría, se encuentra depositado un caballo colorado, pequeño, como de tres años de edad, sin marca a fuego ni a sangre, cuyo animal ha sido denunciado como bien mostrenco por hallarse pastando, hace más de dos años, sin dueño conocido, por los terrenos denominados «El Rosal».

Y para los efectos de la parte final del

artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, haciéndole saber, que si nadie se presentare a reclamar el citado semoviente en el término que dicha disposición fija, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Mayo 14 de 1924.

El Alcalde,

F. E. MEDINA.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—6.

AVISO

Por providencia que lleva fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado, se ordenó dejar en poder del señor Leandro Flórez, del caserio de Bayano, de esta comprensión, un caballo de color amarillo, de mediana estatura, con un lucero en la frente, con las dos patas de atrás blancas hasta el mendiño y herrado en la pua derecha con el siguiente ferrete:

Este caballo se hallaba en poder del referido Flórez, desde hace más de un año, sin que hasta el presente se haya presentado persona alguna reclamándolo como su legítimo dueño; que por tal motivo, lo presenta a este Despacho en calidad de bien vacante, para los fines que determina la Ley en estos casos.

Por el presente, se emplaza a todos los que se crean dueño de dicho animal, para que dentro del término de (30) días, a partir desde la fecha, hagan valer sus derechos comprobando ser dueño del susodicho bien, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda Pública por el Tesorero Municipal, según lo dispone el artículo (1602) del Código Administrativo.

Pesé, Mayo 19 de 1924.

El Alcalde,

JUAN CRESPO M.

El Secretario,

J. M. Dubary A.

30 vs.—6.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor León González, vecino de este Municipio, se encuentra depositado un caballo alazán, pequeño, careto y marcado a fuego en el lado derecho con el siguiente ferrete:

8

Dicho animal no tiene dueño conocido y fue encontrado por el mismo señor González, haciéndole daños en sus cultivos.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de la localidad. Copia de él será enviada además, a la Secretaría de Gobierno y Justicia por el órgano regular, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurridos los cuales y no habiendo reclamación alguna, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Arraiján, Mayo 13 de 1924.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

N. Tejeda G.

30 vs.—13.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Amador Ponce, natural y vecino de este Municipio se encuentra depositado un caballo de color bayo-claro, tamaño pequeño y marcado a fuego así:

(D)

Que dicho animal lo denuncia como bien mostrenco, por no encontrarse dueño conocido y que hace más de un mes que pasta en el lugar denominado Buena Vista. Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto, en el lugar más visible de esta Oficina y enviar su copia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, se rematará por el Tesorero Municipal.

Este edicto se fija hoy, doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

30 vs.—16.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Margarita Aguilar se encuentra depositada una vaca, amarilla blanqueada, sarda, sin ninguna marca a fuego ni señal de sangre, con una mancha blanca en la frente.

Dicho animal fue denunciado en este Despacho por el señor Personero Municipal, como bien sin dueño conocido, por haberla encontrado pastando en sus sembranzas situadas en el lugar denominado «La Gallinaza» de esta jurisdicción.

Para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría y en los lugares más concurridos de esta localidad.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido los cuales, no se presenta ningún reclamo, se procederá a la venta del referido semoviente en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Capira, Mayo 12 de 1924.

El Alcalde,

FRANCISCO ORTEGA.

El Secretario,

Rafael E. Bustos.

30 vs.—17.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Casado, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de segunda talla color amarillo pálido, sin señal de sangre, marcada a fuego en el lado derecho así: NB y en el lado izquierdo así: NP-RAL-7, la cual se encontraba pastando hace más de un año en el lugar denominado «El Irland», sin que se le haya conocido dueño alguno, a pesar de las averiguaciones que se han hecho.

Dicha vaca ha sido denunciada como bien vacante y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más visibles de la local-

dad; y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo dentro del término señalado; vencido el cual, se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 8 de Mayo de 1924.

El Alcalde,

DEMESTRIC VÁSQUEZ.

El Secretario,

Pablo E. González.

30 vs.—17.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alarje,

HACE SABER:

1º Que en poder del señor Ambrosio Arauz, en su potrero de El Veladero, se encuentra depositado un novillo amarillo-gipato, como de tres años de edad, señalado en una oreja con una pequeña mueca eucina y marcado a sangre con este ferrete:

(T)

2º Que el novillo descrito ha sido denunciado y presentado al Despacho por el mismo señor Arauz como bien mostrenco por haberse introducido en sus sembranzas desde hace algún tiempo y no ha podido averiguar quién sea el dueño, no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a él y lo haga valer en tiempo se fija el presente edicto en este Despacho por 30 días y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alarje, Mayo 6 de 1924.

El Alcalde,

M. I. ARACZ.

El Secretario,

Teodoro Rodríguez.

30 vs.—16.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Juan Aguilar, se encuentra depositado un caballo colorado, de regular tamaño, marcado a sangre con un piquete en cada oreja, y a fuego así:

M R A.

Este animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido, por el mismo señor Pedro Juan Aguilar porque se encontraba pastando en el lugar de «El Zapotal», en este Distrito.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de esta población y un ejemplar se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo aquél que se crea con derecho a dicho semoviente, se presente a reclamarlo en tiempo oportuno.

Cañazas, Abril 25 de 1924.

El Alcalde,

FRANCISCO AMARAL S.

El Secretario,

Roberto de la Haza.

30 vs.—26.